



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 111 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220023200	Procesos Ejecutivos	Liliana Elena Piñeres Castillo	Edwin David Escobar Correa	05/07/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1f944b23-096f-492f-a466-2fb753f06805



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00-232 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILIANA ELENA PIÑERES CASTILLO

DEMANDADO: EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para realizar control de legalidad a la aprobación de la liquidación del crédito modificada por error involuntario de este despacho judicial. Cartagena D. T. y C., 5 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, especialmente revisada acuciosamente la aprobación a la liquidación realizada mediante auto del 13 de junio de 2023, que modifica aún la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, y más aún no tuvo en cuenta lo decidido en sentencia por este despacho judicial; advierte el error involuntario que amerita realizar un control de legalidad según Art 132 del CGP, de forma oficiosa.

Y es que se encuentra que en audiencia del 1o de marzo de 2023 este despachó resolvió: "(...) 1. *Decretar probada la excepción de pago parcial formulada por el ejecutado en monto de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000).*

2. Ordenar Seguir adelante la ejecución por la suma de DOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$227.250) al demandado hasta su pago total.

3. *Practicar la liquidación del crédito, conforme al art 446 C.G.P.*

4. *Sin condena en costas judiciales.*

5. Disponer la reducción del embargo por cuenta de la cuota alimentaria en monto del 13%, que equivale a la misma cuota convenida por las partes en el acuerdo conciliatorio, con el incremento del IPC anual.

6. *Fijar como nuevo monto del Embargo por el proceso ejecutivo que nos ocupa, por el 3.6% de los salarios y prestaciones sociales del ejecutado. Hasta que se llegue a tener por cumplida la obligación en la forma que fue demandado. (...) (NEGRILLA EN ESTE AUTO).*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lo anterior, denota que la liquidación realizada en auto del 13 de junio de 2023, por error involuntario no tuvo en cuenta las decisiones anteriores para el cálculo de la liquidación del crédito.

De tal forma y en consonancia a lo expuesto y principalmente en atención a lo decidido en audiencia, donde se halló acreditado el pago parcial de la obligación, se presenta la liquidación del crédito relacionando directamente al capital del periodo adeudado de acuerdo al numeral 2 de acta de audiencia del 01 de marzo de 2023, meses de mora, valor de intereses del 0.5%, actualizándola hasta el día de hoy. Y el valor de la cuota alimentaria de acuerdo a lo indicado en el numeral 5, de acta de audiencia antes mencionado.

INTERESES:

CAPITAL	INTERES (ART 1617 C.C.)	MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
\$227.250 X	0.5	X 12	= \$13.635

CUOTAS FUTURAS:

Cuotas futuras entre marzo 2023 y julio 2023

Valor Cuota Alimentos futura	Total, Valor cuotas de marzo 2023 a julio 2023
\$169.680,00	\$509.040

CAPITAL +INTERESES+CUOTAS=VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN

$\$227.250 + \$13.635 + \$509.040 = \749.925

Como resultado de lo anterior la liquidación del crédito en este asunto, en virtud del control de legalidad realizado esta asciende al monto de: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$749.925).

En razón a lo expuesto, ante la ostensible variación advertida respecto de la liquidación modificada y aprobada previamente, el Despacho al interior del presente Control de Legalidad, modificará la misma en los términos antes expuestos, con observancia del debido proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares alegando haber cancelado el total de la obligación.

Así, ocupándose de revisar la relación de depósitos judiciales consultada por secretaria de este despacho, en el portal web del Banco Agrario, se observa que, a la fecha, el total de descuentos realizados por tipo 1 correspondientes al pago de las cuotas ejecutadas en este proceso, acreditan que efectivamente se ha cancelado lo adeudado, superando aún la señalada en el nl 3º del auto del Mandamiento de Pago.

Comporta precisar, lo se dijo en el auto de Mandamiento de Pago que se cobrarían las cuotas alimentarias mientras durara el proceso ejecutivo hasta su terminación, por lo cual, al terminar el presente proceso ejecutivo, **se levantan todas las medidas cautelares de embargo, esto es, NO hay lugar a mantener vigentes embargos Ni TIPO 1, ni TIPO 6 y así se le debe comunicar al pagador de la empresa AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. Con prevención al incumplimiento.**

Acorde con lo anterior, este Despacho decretará la Terminación Por Pago Total de la Obligación, así como lo indica el artículo 447 del C.G. del P en su inciso final, a su vez se decreta el consecuente levantamiento de TODAS las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

También se precisa que en lo sucesivo el ejecutado: **EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA**, deberá suministrar la cuota alimentaria como acordaron las partes en la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía de esta ciudad el día 10-08-2021, en la forma acordada; debiendo el demandado cancelar la cuota alimentaria pactada, como fue convenida ante esa autoridad administrativa.

Se tiene que a la fecha la demandante no suministró certificación de cuenta bancaria a donde el ejecutado le trasfiriera la cuota alimentaria cada mes, como se le sugirió en audiencia.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RESUELVE:

- 1.- tener que el valor de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado en providencia de fecha 13 de junio de 2023, se modifica en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$749.925), dado el control de legalidad realizado en la forma que se expuso.
- 2.- Decrétese la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo, por las razones antes expuestas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar el levantamiento de TODAS las medidas cautelares ordenadas en este asunto, por lo que se **ORDENA** oficial al cajero pagador de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S.**, para que **LEVANTE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES (Tipo 1 y Tipo 6)** decretadas al interior del presente proceso y que pesan contra del señor : **EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No 92.230.505, **Previniéndole al pagador, sobre las sanciones que previo incidente, consagra el nl 3º del Art 44 del CGP. De continuar haciendo descuentos por cuenta de este proceso,** por secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

4.- Se **ORDENA** a la parte demandada el señor **EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No 92.230.505, que en adelante deberá seguir cancelando la cuota alimentaria a favor de la menor ANA MILENA ESCOBAR PIÑERES a la demandante **en la forma y al monto pactado en centro de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena